

# RESPUESTA

A LA PREGUNTA FORMULADA EN LA SESION  
QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE CELEBRO EL SABADO 20  
DEL PRESENTE MES,

POR EL SEÑOR INGENIERO  
DON FERNANDO BELTRAN Y PUGA,

COMISIONADO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

---

**RESPUESTA á la pregunta formulada en la sesión que el Tribunal de Arbitraje celebró el Sábado 20 del presente mes, por el señor Ingeniero Don Fernando Beltrán y Puga, Comisionado de los Estados Unidos Mexicanos.**

El Señor Ingeniero Beltrán y Puga, Comisionado de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo á bien en la última sesión del Tribunal de Arbitraje, que se verificó el Sábado 20 del presente mes, dirigirme una pregunta relativa á los monumentos astronómicos adicionales, construídos en algunos puntos del Río Grande ó Bravo del Norte. Su pregunta quedó formulada en los siguientes términos.

“Deseo preguntar á usted, señor Casasus, si sabe positivamente que además de los monumentos astronómicos referidos en la pregunta del señor Comisionado Mills, se han construído otros de carácter limítrofe en algunos puntos del Río Bravo para marcar el lugar de su curso cuando la línea divisoria se estableció.”

**RESPUESTA.**

En el acta celebrada por los Comisionados de Límites en Magoffinsville en 18 de Septiembre

«EL CHAMIZAL»

de 1852, se dijo: "Que se erigiera un monumento de hierro en El Paso, en la orilla derecha del Río Grande y otro en la Plaza de Magoffinsville en la orilla izquierda; otro también en San Elizario y que el número y lugar de los restantes en el Río Grande, se determinará después."

No hay constancia, que yo sepa, á lo menos, que compruebe si se construyeron esos monumentos restantes, á lo largo del Río Bravo; pero sí parece indudable que los tres que debían construirse, uno en El Paso, uno en Magoffinsville y otro en San Elizario, llegaron á erigirse, porque ha llegado á mi noticia que el señor Comisionado de los Estados Unidos de América, General Anson Mills, dice haber visto el citado monumento, que fué construído en la plaza de Magoffinsville.

Creo que las constancias á que acabo de hacer referencia son las que deseaba conocer el señor Comisionado de Límites de México, y que ellas dan completa respuesta á su pregunta.

JOAQUÍN D. CASASUS

NOTA  
DEL  
AGENTE DE MÉXICO  
ENVIANDO LA SENTENCIA  
DEL  
TRIBUNAL ARBITRAL  
Y  
ANUNCIANDO EL TRIUNFO  
DE  
MÉXICO

---

---

El Paso, Texas, Junio 15 de 1911.

Tengo el honor de acompañar á Ud. el texto original, en español, de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Arbitraje encargado de resolver el caso de "El Chamizal," sentencia que devuelve á México la parte de territorio que había perdido á partir del año de 1864.

El señor Comisionado de Límites ha cuidado de informar á usted ampliamente acerca de todos los detalles relacionados con dicha resolución y por eso me limito á enviar la mencionada sentencia.

Protesto á usted las seguridades de mi atenta consideración.

JOAQUÍN D. CASASUS.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores.—  
México.

# SENTENCIA

PRONUNCIADA POR EL

## TRIBUNAL ARBITRAL

EN

15 DE JUNIO DE 1911.

---

**COMISION INTERNACIONAL DE LIMITES, ampliada por la Convención de 24 de Junio de 1910, entre México y los Estados Unidos.**

**Asunto: Dominio eminente sobre el territorio de "El Chamizal."**

PREAMBULO.

CONSIDERANDO: Que se ha negociado entre México y los Estados Unidos de América una Convención para someter á arbitraje las diferencias surgidas entre ambos Gobiernos acerca del dominio eminente sobre el territorio de "El Chamizal," y que esa Convención, firmada en Washington el día 24 de Junio de 1910 por los respectivos Plenipotenciarios, es del tenor siguiente:

"Los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, deseando terminar, de acuerdo con los varios Tratados y Convenciones vigentes entre los dos países, y según los principios del Derecho Internacional, las diferencias que han surgido entre los dos Gobiernos respecto del dominio eminente sobre el territorio de "El Chamizal," acerca del cual no han podido ponerse de acuerdo los miembros de la Comisión Internacional de Límites, y habiendo determinado someter estas diferencias á dicha Comisión es-

tablecida por la Convención de 1889, que únicamente para este caso se ampliará como se estipula adelante, han resuelto celebrar una Convención con ese objeto, y han nombrado como sus respectivos Plenipotenciarios:

“El Presidente de los Estados Unidos de América al señor Philander C. Knox, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América; y

“El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Don Francisco León de la Barra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington.

“Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos Plenos Poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### “ARTICULO I.

“El territorio de “El Chamizal” en disputa, está situado en Ciudad Juárez, Chihuahua, y El Paso, Texas, y tiene por límites hacia el Poniente y Sur: la línea media del actual cauce del Río Bravo del Norte, llamado por otro nombre Río Grande, al Este la línea media del cauce abandonado en 1901, y al Norte la línea media del cauce del río, según fué localizado por Emory y Salazar en 1852, y que está aproximadamente fijado en el plano á una escala de 1 sobre 5,000, firmado por el General Anson Mills, Comisionado por parte de los Estados Unidos, y por el señor Don Javier Osorno,



Comisionado por parte de México, el cual acompaña el informe de la Comisión Internacional de Límites, en el caso núm. 13, llamado "Pretendidas obstrucciones en el extremo mexicano del Puente de Tranvías de El Paso é inundación causada por el retroceso de las aguas, debido á la gran vuelta abajo del Río," que consta en los archivos de ambos Gobiernos.

"ARTICULO II.

"La diferencia respecto del dominio eminente sobre el territorio de "El Chamizal," se someterá de nuevo á la Comisión Internacional de Límites, la cual sólo para estudiar y decidir la diferencia antedicha, será aumentada con un tercer Comisionado que presidirá sus deliberaciones. Este Comisionado será un jurista canadiense escogido por ambos Gobiernos de común acuerdo ó, á falta de este acuerdo, por el Gobierno del Canadá, á quien se pedirá que lo designe. Para la perfecta validez de todas las resoluciones de la Comisión tendrá ésta que haber sido integrada precisamente por los tres miembros que la componen.

"ARTICULO III.

"La Comisión decidirá única y exclusivamente si el dominio eminente sobre el territorio de "El Chamizal" corresponde á los Estados Unidos de

América ó á México. El fallo de la Comisión, ya sea que se dé unánimemente, ó por mayoría de votos de los Comisionados, será final y definitivo é inapelable para ambos Gobiernos. Dicho fallo se dará por escrito, estableciendo las razones en que se funde y se pronunciará dentro de treinta días después de la clausura de las audiencias.

“ARTICULO IV.

“Cada Gobierno tendrá derecho á estar representado ante la Comisión por un Agente y por los abogados que estime necesario designar. El Agente y los abogados tendrán derecho á presentar argumentos orales y á examinar y repreguntar testigos y, siempre que así lo acuerde la Comisión, también á introducir nuevos documentos de prueba.

“ARTICULO V.

“El primero de Diciembre de 1910, ó antes, cada uno de los dos Gobiernos presentará al Agente de la otra parte, dos ó más ejemplares impresos de los alegatos y las pruebas documentales en que funde su derecho. Será suficiente, á efecto de cumplir esta prevención, que cada Gobierno entregue dichos ejemplares y sus anexos á la Embajada Mexicana en Washington ó á la Embajada de los Estados Unidos de América en la Ciudad de México, según el caso, para su remi-

sión. Tan pronto como sea posible, no excediéndose de un plazo de diez días, cada parte entregará á cada uno de los miembros de la Comisión dos ejemplares impresos de sus alegatos y de las pruebas documentales en que se apoye. La entrega al Comisionado Mexicano y al Comisionado Americano puede hacerse en las oficinas de éstos en El Paso, Texas. Los ejemplares destinados al Comisionado Canadiense podrán entregarse en la Embajada Británica en Washington ó en la Legación Británica en la Ciudad de México.

“El primero de Febrero de 1911, ó antes de esa fecha, cada Gobierno podrá presentar al Agente del otro una réplica con las pruebas documentales en que se funde, para contestar, tanto los alegatos, cuanto las pruebas documentales de la parte contraria. La réplica se entregará según la forma convenida en el inciso anterior.

“El primero de Marzo de 1911 la Comisión celebrará su primera sesión en la ciudad de El Paso, Estado de Texas, donde están situadas las oficinas de la Comisión Internacional de Límites, y procederá á juzgar del caso con toda la celeridad conveniente, teniendo para ello sus sesiones ya sea en Ciudad Juarez, Chihuahua, ó en El Paso, Texas, según lo requieran las conveniencias. La Comisión se ajustará al procedimiento establecido en la Convención de límites de 1889, pero estará facultada, sin embargo, para adoptar la regla-

«EL CHAMIZAL»

mentación que estime conveniente en la secuela del caso.

“En la primera sesión de los tres Comisionados, cada Parte entregará á cada uno de los Comisionados y al Agente de la otra Parte, por duplicado y con los ejemplares adicionales que se requieran, un alegato impreso que contendrá los fundamentos del caso y la réplica, refiriéndose á las pruebas documentales que los refuercen.

“Cada Parte tendrá el derecho de presentar cuantos alegatos impresos suplementarios juzgue indispensables. Los alegatos suplementarios serán presentados dentro de un período de diez días, que se contará á partir de la clausura de las audiencias, á menos que la Comisión conceda un plazo más largo.

“ARTICULO VI.

“Cada Gobierno pagará los gastos que causen su representación y gestiones ante la Comisión.

“Todos los demás que por su naturaleza pertenezcan á ambos Gobiernos, incluso los honorarios del Comisionado canadiense, los cubrirán los dos por partes iguales.

“ARTICULO VII.

“En caso de ausencia temporal ó permenante, por causa de fuerza mayor, de alguno de los Comisionados, el que falte será sustituido por el Go-

bierno correspondiente, si no se trata del jurista canadiense. Este, en iguales circunstancias, será reemplazado conforme á las mismas bases expresadas en esta Convención.

“ARTICULO VIII.

“Si el laudo arbitral de que se trata fuere favorable á México, su cumplimiento se llevará á efecto dentro del plazo improrrogable de dos años, que se contarán á partir de la fecha en que aquél se pronuncie. Durante este tiempo se mantendrá el *statu-quo* en el territorio de “El Chamizal” en los términos convenidos por ambos Gobiernos.

“ARTICULO IX.

“En virtud de la presente Convención, ambas Partes contratantes declaran nulas y sin ningún valor las propuestas anteriores que recíprocamente se han hecho para el arreglo diplomático del caso de “El Chamizal;” pero cada Parte podrá exhibir, por vía de información, la correspondencia oficial que estime conveniente.

“ARTICULO X.

“La presente Convención se ratificará de acuerdo con los preceptos constitucionales de cada Parte contratante y entrará en vigor desde la fecha del canje de las ratificaciones.

«EL CHAMIZAL»

“Las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

“En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios ya dichos han firmado, tanto el texto castellano como el inglés de los artículos anteriores, poniéndoles sus sellos respectivos.

“Hecha por duplicado, en la ciudad de Washington, hoy día 24 de Junio de mil novecientos diez.—*Philander C. Knox* (L. S.)—*F. L. de la Barra*. (L. S.)”

CONSIDERANDO: Que dicha Convención fué debidamente ratificada por ambas Partes y que las ratificaciones se canjearon en la ciudad de Washington el día 24 de Enero de 1911.

CONSIDERANDO: Que el día 5 de Diciembre de 1910 los mismos Plenipotenciarios que negociaron y firmaron la citada Convención convinieron, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, en un Protocolo Adicional del tenor siguiente:

“Por haberse hecho necesario, debido al transcurso del tiempo, que las fechas fijadas en el Artículo V de la Convención arriba mencionada sean cambiadas, por medio del presente se conviene en lo siguiente:

“Se fija el 15 de Febrero de 1911 como fecha para la presentación de los alegatos respectivos y de las pruebas documentarias;

“Se fija el 15 de Abril de 1911 como fecha para

la presentación de las réplicas respectivas y de las pruebas documentarias;

“Se fija el 15 de Mayo de 1911 como fecha para la primera sesión de la Comisión.

“Las demás prevenciones de la Convención de 24 de Junio de 1910 no sufren cambio alguno.

“Este Protocolo Adicional se ratificará de acuerdo con los preceptos constitucionales de cada Parte contratante y entrará en vigor desde la fecha del canje de las ratificaciones.

“Las ratificaciones de esta Convención y del Protocolo Adicional se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

“En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado tanto el texto inglés como el texto español del Protocolo Adicional precedente.

“Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, hoy día cinco de Diciembre del año de mil novecientos diez.—*Philander C. Knox* (L. S.)—*F. L. de la Barra* (L. S.)”

CONSIDERANDO: Que las Partes que negociaron dicha Convención de 24 de Junio de 1910, de común acuerdo y en conformidad con el Artículo II de la misma, han ampliado á la mencionada Comisión Internacional de Límites para la consideración y resolución de la referida diferencia agregándole un tercer Comisionado, á saber:

EUGENE LAFLEUR, Consejero de su Majestad Británica, Doctor en Derecho Civil, Antiguo Pro-

fesor de Derecho Internacional en la Universidad McGill, quien en unión de

ANSON MILLS, General Brigadier del Ejército de los Estados Unidos (retirado), Comisionado Americano en la Comisión Internacional de límites, miembro de la Sociedad Americana de Geografía; y,

FERNANDO BELTRAN Y PUGA, Ingeniero Civil, Comisionado Mexicano de la misma Comisión Internacional de límites, miembro de las Sociedades de Geografía de México, y Americana y de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de México, ha venido á integrar la Comisión que debe decidir si el dominio eminente del territorio de "El Chamizal" corresponde á los Estados Unidos Mexicanos ó á los Estados Unidos de América.

CONSIDERANDO: Que los Agentes de las Partes negociadoras de dicha Convención han presentado debidamente á esta Comisión, de acuerdo con los términos del repetido Pacto sus respectivas Demandas, Réplicas, Alegatos impresos y demás documentos requeridos;

CONSIDERANDO: Que los Agentes y los Abogados de las Partes han sometido ampliamente ante esta Comisión sus argumentos orales en las sesiones verificadas durante los días 15 de Mayo de 1911, fecha de la inaugural, á Junio 2 del mismo año, en que se cerraron las audiencias.

POR LO TANTO, esta Comisión, después de haber estudiado esmeradamente dichas Conven-



ción, Demandas y Réplicas, así como los Alegatos impresos y orales y los diversos documentos sometidos por ambas Partes,

RESUELVE Y FALLA como sigue:

“El Chamizal” es un territorio como de seiscientos acres de superficie comprendido entre el antiguo curso del Río Bravo ó Grande tal como se le topografió en el año de 1852, y el curso actual del mismo, y se le describe con todo detalle en el Artículo I de la Convención de 1910. Su formación ha provenido de los cambios efectuados en las márgenes del río como consecuencia de la acción del agua sobre ellas, que ha originado que el río se haya movido hacia el Sur y contra el territorio de México.

Simultáneamente con este cambio progresivo del río hacia el Sur, la ciudad americana de El Paso se ha ido extendiendo sobre la accesión creada por los movimientos de la corriente en la margen Norte del cauce, en tanto que la ciudad mexicana de Juárez, que queda en la ribera Sur, ha venido sufriendo la correspondiente pérdida de territorio.

Por los Tratados de 1848 y 1853 se constituyó al Río Bravo ó Grande como línea divisoria entre México y los Estados Unidos desde un punto situado un poco arriba de la presente ciudad de El Paso hasta su desembocadura en el Golfo de México, y lo que los Estados Unidos de México sostienen en este juicio es que la línea divisoria es-

«EL CHAMIZAL»

tipulada en esos Tratados lo fué en calidad de permanente é invariable, y que á causa de ello los cambios habidos en el río no han podido afectar el límite que se estableció y amojonó en 1852.

Por parte de los Estados Unidos de América se pretende que, de acuerdo con el verdadero espíritu y significado de los Tratados de 1848 y 1853, si el curso del río cambia, debido á la acesión gradual, la línea divisoria lo sigue en sus movimientos, y que solamente en los casos de una súbita mutación de lecho cesa de ser límite y pasa la línea divisoria á quedar fijada en el cauce así abandonado.

Pretenden, además, los Estados Unidos de América que, en virtud de los términos de la posterior Convención de 1884, quedaron entonces adoptadas ciertas reglas de interpretación aplicables á todos los cambios ocurridos en el Río Bravo ó Grande, desde que se le declaró límite internacional, y que, como los cambios que originaron la formación de «El Chamizal» no fueron sino un resultado de la corrosión lenta y gradual y el depósito del aluvión, tales como la Convención define á dichos fenómenos, esos cambios no obstaron para que la línea divisoria continuara estando en el cauce real del río.

A su vez sostiene entonces el Gobierno mexicano que el territorio de «El Chamizal» se formó antes de que entrara en vigor la Convención de 1884; que ésta no es retroactiva ni puede afec-

tar al dominio eminente en disputa; y, por último, que aun suponiendo que el caso hubiera de regirse por dicha Convención de 1848, los cambios de curso del río en él envueltos, no se debieron á la corrosión lenta y gradual y al depósito del aluvión.

Finalmente, los Estados Unidos terminan por proclamar en todo caso su derecho al territorio de «El Chamizal» por fuerza de la prescripción que dicen provenir de la continua, quieta é indisputada posesión del predio desde que se formuló el Tratado de 1848.

En 1889 los Gobiernos de México y los Estados Unidos crearon por medio de una Convención, una Comisión Internacional de Límites destinada á llevar á la práctica los principios contenidos en la Convención de 1884, á fin de evitar las dificultades emanadas de los cambios á que está sujeto el curso del Río Bravo ó Grande en la parte en que sirve de límite entre las dos Repúblicas, y además á otros fines enumerados en el Artículo I de dicha Convención de 1889.

En una sesión celebrada por los Comisionados de Límites el día 4 de Noviembre de 1895, el de México presentó los documentos de introducción de un caso que se denominó «El Chamizal» y se designó bajo el número 4, documentos entre los cuales estaba comprendida una reclamación de Pedro Ignacio García, quien alegaba, en substancia, que había adquirido antiguamente en pro-

piedad cierto terreno denominado «El Chamizal;» que ese terreno estaba primitivamente situado al lado Sur del Rfo Bravo ó Grande, pero que como resultado de cambios bruscos y súbitos de la corriente de éste, se pasó luego á su margen Norte y quedó dentro de los límites de El Paso, Texas. La reclamación fué investigada por los Comisionados de Límites, quienes después de recoger testimonios sobre los hechos no pudieron llegar á un acuerdo en sus deliberaciones y así lo comunicaron á sus respectivos Gobiernos, dando esa disensión origen más tarde al Tratado que se firmó el día 24 de Junio de 1910 y que somete la decisión del caso á la presente Comisión de Arbitraje.

#### TEORÍA DE UNA LÍNEA FIJA.

El Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo estipula en los siguientes términos una línea divisoria entre México y los Estados Unidos.

#### “Artículo V.

“La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente á la desembocadura del Rfo Grande, llamado por otro nombre Rfo Bravo del Norte, ó del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviera varios brazos; correrá por mitad de dicho río siguiendo el canal más profundo, donde tenga más de un canal, hasta el punto en

que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México; continuará luego hacia Occidente por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado *Paso*) hasta su término por el lado de Occidente; desde allí subirá la línea divisoria hacia el Norte por el lindero Occidental de Nuevo México hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del Río Gila; (y si no está cortado por ningún brazo del Río Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano al tal brazo; y de allí en una línea recta al mismo brazo;) continuará después por mitad de este brazo y del Río Gila hasta su confluencia con el Río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico.”

“Los linderos meridional y occidental de Nuevo México, de que habla este Artículo, son los que se marcan en la carta titulada: *Mapa de los Estados Unidos de México, según lo organizado y definido por las varias Actas del Congreso de dicha República, y construído por las mejores autoridades; edición revisada que publicó en Nueva York en 1847 J. Disturnell*, de la cual se agrega un ejemplar al presente Tratado, firmado y sellado por los Plenipotenciarios infrascriptos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho lí-

mite consistirá en una línea recta tirada desde la mitad del Río Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del Mar Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto más meridional del puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el Segundo Piloto de la Armada Española, Don Juan Pantoja, y se publicó en Madrid en 1802, en el Atlas para el viaje de las goletas «Sutil» y «Mexicana;» del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los Plenipotenciarios respectivos.

“Para consignar la línea divisoria con la precisión debida, en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos Gobiernos un Comisario y un Agrimensor que se juntarán antes del término de un año contado desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Tratado, en el puerto de San Diego, y procederán á señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso hasta la desembocadura del Río Bravo del Norte. Llevarán Diarios y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este Tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y

en la escolta respectiva que deban llevar, siempre que se crea necesario.

“La línea divisoria que se establece por este artículo será religiosamente respetada por cada una de las dos Repúblicas, y ninguna variación se hará jamás en ella, sino de expreso y libre consentimiento de ambas Naciones, otorgado legalmente por el Gobierno general de cada una de ellas, con arreglo á su propia Constitución.”

La parte fluvial de la línea prescrita por el anterior Tratado, parece haber sido establecida en lo tocante al Río Bravo ó Grande, desde su desembocadura hasta donde su curso toca al lindero meridional de Nuevo México, por los levantamientos de la Comisión Internacional de Límites de 1852.

En 1853, y debido á una discusión acerca de la línea terrestre, así como á la adquisición de una parte de territorio, ahora incluido en Nuevo México y Arizona, la cual se reconoció con el nombre de “Compra de Gadsden,” se firmó el Tratado de límites de ese año, cuyo Artículo I se refiere así á la línea divisoria:

#### “Artículo I

“La República Mexicana conviene en señalar para lo sucesivo, como verdaderos límites con los Estados Unidos, los siguientes:

“Subsistiendo la misma línea divisoria entre las

dos Californias, tal cual está ya definida y marcada conforme al Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los límites entre las dos Repúblicas serán los que siguen:

“Comenzando en el Golfo de México, á tres leguas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del Río Grande, como se estipuló en el Artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo: de allí, según se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel río al punto donde la paralela de  $31^{\circ} 47'$  de latitud Norte atraviesa el mismo río; de allí, cien millas en línea recta al Oeste: de allí, siguiendo dicha paralela de  $31^{\circ} 20'$ , hasta el 111 del meridiano de longitud Oeste de Greenwich; de allí, en línea recta á un punto en el río Colorado, veinte millas inglesas abajo de la unión de los ríos Gila y Colorado; de allí, por la mitad del dicho río Colorado, río arriba, hasta donde encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México. Para la ejecución de esta parte del Tratado, cada uno de los dos Gobiernos nombrará un Comisario, á fin de que, por común acuerdo, los dos así nombrados, que se reunirán en la ciudad del Paso del Norte, tres meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado, procedan á recorrer y demarcar sobre el terreno la línea divisoria estipulada por este artículo, en lo que no estuviere ya reconocida y establecida por la Comisión Mixta, según el Tratado de Guadalupe; llevando al efec-



to Diarios de sus procedimientos, y levantando los planos convenientes. A este efecto, si lo juzgaren necesario las Partes contratantes, podrán añadir á su respectivo Comisario, alguno ó algunos auxiliares, bien facultativos ó no, como Agrimensores, Astrónomos, etc., pero sin que por esto su concurrencia se considere necesaria para la fijación y ratificación como verdadera línea divisoria entre ambas Repúblicas, pues dicha línea sólo será establecida por lo que convengan los Comisarios, reputándose su conformidad en este punto, como decisiva, y parte integrante de este Tratado sin necesidad de ulterior ratificación ó aprobación, y sin lugar á interpretación de ningún género por cualquiera de las dos Partes Contratantes.

“La línea divisoria establecida de este modo, será en todo tiempo fielmente respetada por los dos Gobiernos, sin permitirse ninguna variación en ella, si no es de expreso y libre consentimiento de los dos, otorgado de conformidad con los principios del Derecho de Gentes, y con arreglo á la Constitución de cada país, respectivamente. En consecuencia, lo estipulado en el artículo V del Tratado de Guadalupe sobre la línea divisoria en él descrita, queda sin valor en lo que repugne con la establecida aquí, dándose por lo mismo por derogada y anulada dicha línea en la parte en que no se conforme con la presente, así

como permanecerá en todo su vigor en la parte en que tuviere dicha conformidad con ella.”

El Tratado de Guadalupe Hidalgo, firmado en 2 de Febrero de 1848, previene que la línea divisoria entre las dos Repúblicas, sería la mitad del Río Grande, siguiendo el canal más profundo, en donde haya más de uno, desde el Golfo de México hasta el punto en que toca el límite Sur de Nuevo México. Ambas partes están de acuerdo en que si esta prevención apareciera aislada, constituiría sin duda un límite natural ó arcifinio entre las dos Naciones y que, de acuerdo con los principios bien conocidos del Derecho Internacional, ese límite fluvial continuaría siendo tal, á pesar de las modificaciones en la corriente del río, causadas por la accesión gradual de una ribera, ó la disminución de la otra; en tanto que, si el río, abandonando su cauce original, se abriera uno nuevo en dirección distinta, la línea divisoria permanecería en medio del cauce abandonado. México sostiene, sin embargo, que las prevenciones del Tratado que ordenaron la designación de la línea divisoria con la debida precisión en mapas fehacientes, el establecimiento de mojones en el terreno para demarcar el límite de las dos Repúblicas y el que los Comisionados y Agrimensores recorrieran y demarcaran la línea divisoria en toda su extensión, hasta la desembocadura del Río Grande; así como la estipulación final de que la línea divisoria, así establecida, sería reli-

giosamente respetada por las dos Repúblicas y ningún cambio se haría jamás en ella á no ser por el consentimiento expreso de ambas Naciones, apartan este caso de las reglas ordinarias del Derecho Internacional, y en virtud de un arreglo convencional, un límite natural ó arcifinio, se convirtió en uno artificial é invariable. En apoyo de esta pretensión se han hecho numerosas citas de Derecho Civil con el objeto de distinguir los terrenos cuyos límites se han establecido por medidas determinadas (*agri limitati*) de los terrenos arcifinios no limitados por igual medio (*agri arcifinii*). La diferencia entre estos dos géneros de terrenos se ha puesto de relieve algunas veces, diciendo que son campos arcifinios aquellos que poseen linderos naturales, como las montañas y los ríos; y que son campos limitados aquellos que tienen medidas precisas. Como una consecuencia de esta distinción, la Ley Romana negó á los Generales, así como á los legionarios, el derecho de adquirir por aluvión respecto de las propiedades limitadas, que era costumbre distribuir entre ellos, y que formaban parte de los territorios conquistados. Sin embargo, los más importantes tratadistas consideran como excepcional esta restricción de los derechos que ordinariamente corresponden á los propietarios ribereños, y aplicable sólo al caso mencionado anteriormente. Uno de los más importantes escritores, en que se apoya el Abogado de México

(A. Plocque, *Legislation des Eaux et de la Navigation*, Vol. 2, p. 66) establece claramente que el simple hecho de que un propietario ribereño posea, de acuerdo con un título que le otorgue un número determinado de acres de terreno, no le impide gozar del derecho de aluvión. La dificultad en este caso no consiste en el hecho de que los territorios en cuestión han quedado establecidos por la medición, sino porque se previene que la línea divisoria debía ser recorrida y demarcada tanto en la parte fluvial como en la terrestre, y porque se ordenó que jamás debía cambiarse. ¿Estas estipulaciones y expresiones, por lo que se refiere á la parte fluvial del lindero, lo convierten en artificial, debiendo subsistir á pesar de todos los cambios que ocurran en la corriente del río? Por una parte puede decirse que la adopción de una línea fija é invariable, no hubiera permitido que el río continuara perpetuamente siendo el límite, como se había convenido en el Tratado, y esto hubiera estado en oposición con el convenio de las Partes, de que la línea divisoria seguiría siempre la mitad de dicho río. Las prevenciones por virtud de las cuales se debía marcar el cauce, tal como existía cuando se firmó el Tratado de 1848, no se oponen á la existencia de una línea fluvial que varíe sólo de acuerdo con las reglas generales del Derecho Internacional, ó sea por corrosión de una ribera y depósito de aluvión en la otra, porque esa de-

marcación de la línea divisoria podía tener por objeto el conservar datos relativos al lugar donde se hallaba el antiguo cauce del río, á fin de que sirviera como límite en los casos en que abriera un nuevo lecho.

Ambos contendientes han citado numerosos tratados referentes á límites fluviales, para hacer ver que en algunos casos se han celebrado convenios por virtud de los cuales un río es *simpli-citer* el límite; en que éste debe correr á la mitad de tal río ó á lo largo del thalweg ó centro ó corriente del canal; mientras que un pequeño número de Tratados contiene muy extensas disposiciones relativas al establecimiento de un límite fijo, á pesar de las alteraciones que puedan verificarse en el río, aunque siempre ordenando nuevos arreglos periódicos respecto de condiciones determinadas. La dificultad que surge respecto de estos ejemplos consiste en que no aparece que haya habido caso alguno en relación con estos Tratados, y que sus disposiciones no arrojan sino escasa luz en la presente controversia. Únicamente en una de las citas hechas, se puede ver una resolución de la Corte de Casación en Francia (Daloz, 1858, Parte I, p. 401), que establece que cuando un río separa á dos Departamentos ó á dos Distritos, la línea divisoria queda fija de un modo irrevocable en la mitad del cauce del río, tal como existía al tiempo en que se estableció el lindero, y que no está sujeta á variación alguna,

á pesar de los cambios del río. Sin embargo, cualquiera que sea la importancia que esta decisión pueda tener en la demarcación de límites de los Departamentos franceses, no parece estar de acuerdo con los principios reconocidos del Derecho Internacional si, como aparece del informe, sostiene que la sola designación de un río como línea divisoria, establece una línea fija é invariable.

Las observaciones anteriores, por lo que respecta al Tratado de 1848, pueden aplicarse al Tratado Gadsden, de 1853, porque él previene, por medio de un lenguaje semejante, que la línea divisoria seguirá en medio del Río Grande; que será establecida y demarcada, y que será fielmente respetada en todo tiempo por ambos Gobiernos, sin que pueda hacerse en ella variación alguna.

Sin embargo, aun cuando considerados aisladamente los Tratados de 1848 y 1853, parece que encierran más bien la idea de una línea divisoria fija, que no debería cambiar á causa del aluvión, el lenguaje del Tratado de 1853, examinado junto con las circunstancias que entonces existían, hace difícil aceptar la teoría de un límite invariable.

Durante los cinco años transcurridos entre la celebración de ambos Tratados, se verificaron notables cambios en el cauce del Río Grande; y esos cambios fueron tales, que los levantamientos hechos á principios de 1853, con intervalos de seis meses, revelaron discrepancias que sólo se toman en cuenta para señalar los cambios que